

Responsabilidad civil extracontractual del estado por la privación legal e injusta de la libertad

Extracontractual civil liability of the State for illegal deprivation of liberty

ERVIN MARINO OREJUELA PÉREZ

*Abogado litigante. Especialista en Derecho Administrativo
ervino81@hotmail.com*

Recibido: Enero 5 de 2010
Aceptado: Marzo 25 de 2010

RESUMEN

El presente artículo de reflexión estudia la controversia consistente en que si debe o no el estado colombiano responder civil y extracontractualmente, cuando, mediante una actuación legal, una persona es privada de la libertad; pero que luego es dejada libre debido a que no se logra probar su responsabilidad penal; o porque surgieron elementos probatorios contundentes que hacen que se revoque el fallo condenatorio. En un principio el Estado Colombiano no era responsable de los daños que injustificadamente le causara a los asociados, producto de las decisiones jurisdiccionales. Luego se empezó a aceptar la responsabilidad estatal por tales daños; siempre y cuando fueran producto de una vía de hecho; mas no de una actuación legal. La responsabilidad civil extracontractual del estado, por la privación legal e injusta de la libertad, causa un daño antijurídico; debido a que quien lo padece no está obligado jurídicamente a soportarlo, surgiendo para el estado la obligación de indemnizar, ya que de no hacerlo desconocería su razón de ser.

Palabras clave: Antijuridicidad, Daño, Estado, Justicia, legalidad, Libertad, Privación, Responsabilidad.

ABSTRACT

This article examines the controversy raised of whether or not the Colombian state should respond civilly and extra contractually, when, through legal action, a person is held, but it is later released because it is not prove criminal liability, or because strong evidence emerged that makes revoke the action. At first the Colombian government was not responsible for the unreasonably damage caused to the person held because of judicial decisions. Then the State started to recognize the responsibility for such damage, provided that they were the product of a way of act, but not for a legal action. The tort liability of the state, for holding someone against their will unlawfully, causes damage, because the person held is not legally obliged to bear this situation, as a result, the state is obliged to indemnify, and the failure to do so goes against the states policies.

Keywords: unlawful, Damage, State, Justice, Legality, Liberty, Deprivation, Responsibility.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, el tema de la responsabilidad civil extracontractual del Estado derivado de la privación de la libertad ha sido desarrollado, sustancialmente, por la cambiante jurisprudencia del Consejo de Estado, por tres códigos de procedimiento penal y por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; desarrollo realizado de forma paulatina y desprovisto de una plataforma normativa que lo regule estructural, técnica y generalizadamente; todo lo cual termina por crear cierta inestabilidad jurídica.

Este trabajo está dirigido a establecer: ¿el estado colombiano debe o no responderle civil y extracontractualmente, a una persona que haya sido privada de la libertad, por autoridad competente, con observancia de los procedimientos legales, pero que luego no es posible demostrarle plenamente su responsabilidad penal y en consecuencia tiene que ser dejada en libertad? Además, en caso que se establezca que si debe responder el estado en el tema de estudio, puede ¿determinar a título de qué debe hacerlo? y por último determinar ¿a través de cuál régimen de responsabilidad debe ser desarrollado dicho título de imputación de responsabilidad?

Para ello, primero se hará un bosquejo del tema de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en general (exceptuando cuando la misma se derive de la privación de la libertad), luego se estudiará la responsabilidad civil extracontractual del estado derivada de la privación de la libertad y finalmente se harán unas conclusiones que respondan los interrogantes planteados en el párrafo anterior.

Responsabilidad civil extracontractual del estado

Antecedentes

“Es un principio jurídico del derecho moderno que quien ocasione daño a una persona o a sus bienes debe indemnizar. Este es un principio que impera tanto en el derecho privado, como en el derecho público.

Tratándose del Estado hay que recordar que la responsabilidad administrativa (Estatad), depende de la noción que se tenga del poder y de manera más específica sobre el ejercicio de los poderes públicos que emanan de la soberanía de aquel”¹.

En Colombia la responsabilidad civil extracontractual del estado fue desarrollada, en un principio, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual tenía como fundamento la obligación del Estado, de velar por la vida, honra y bienes de las personas, contenida en la Constitución de 1886 en su Art 16; de esa manera se decía que el Estado debía responder cuando causara daño a sus asociados, ya que precisamente era él quien tenía la obligación de protegerlos; en este momento la responsabilidad civil extracontractual del Estado no tenía un régimen propio, por lo que operaba, para esta, la responsabilidad civil entre particulares que establece el Código Civil.

Actualidad

Actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen de responsabilidad civil extracontractual del Estado, está cimentado en los principios de equidad, solidaridad y dignidad humana, desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, basado fundamentalmente en el denominado Daño Antijurídico, contenido en el Art. 90 de la vigente Constitución Política, artículo este que constituye la cláusula general de responsabilidad estatal.

Daño antijurídico

“Un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica”².

Una definición del Autor, diría que el daño antijurídico es el detrimento o pérdida significativa de carácter material o inmaterial que:

- A) Tiene origen en una actuación estatal (acto, hecho, omisión u operación).
- B) Se causa directamente a una o unas persona o personas determinada o determinadas y
- C) Es padecido por quien o quienes no tiene o tienen el deber jurídico de soportarlo.

Los daños que los administrados no tienen el deber jurídico de soportar son aquellos producto de A) Una falla en cualquiera de los servicios que presta el Estado, B) Un riesgo excepcional creado por el Estado y C) Un desequilibrio en las cargas públicas. Estos constituyen los llamados Títulos de imputación de responsabilidad.

¹ YOUNES MORENO, Diego - Curso de Derecho Administrativo, Santafé de Bogotá, Editorial Temis 2005, Pág. 253, Paréntesis del Ensayista.

² DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, Juan Miguel - La actividad de la Administración, Madrid, Editorial Tecnos 1983, Pág. 554.

1.4. Títulos de imputación de responsabilidad

Los Títulos de imputación de responsabilidad son la razón, el motivo o la circunstancia por la que se endilga la responsabilidad; en Colombia se imputa responsabilidad del Estado, como antes se dijo, por fallar en la prestación del servicio, por crear un riesgo excepcional o por desequilibrar las cargas públicas.

1.4.1. Falla en la prestación del servicio

La Falla en la prestación de cualquiera de los servicios, que están a cargo del Estado “consiste en afirmar que la ausencia o la deficiencia de la prestación de un servicio estatal que genera daño dan lugar a la responsabilidad directa del Estado”³. Esta se presenta en tres eventos a saber:

- A) Cuando no se presta el servicio,
- B) Cuando el servicio se presta tardíamente y
- C) Cuando el servicio se presta irregularmente.

En este título de imputación de responsabilidad del Estado siempre es necesario probar la falla; ya sea mediante la utilización de la técnica probatoria de la presunción de la falla (falla presunta); esta es la excepción y opera solo para los casos de responsabilidad médica; o bien sea mediante aportación de prueba que haga el demandante (falla probada). Esta opera como regla general para este título de imputación de responsabilidad del Estado.

La falla presunta tiene como fin invertir la carga de la prueba a favor del demandante cuando a este le queda casi que imposible la obtención de la prueba y simultáneamente al demandado le es cómodo la obtención de la misma. Esta inversión de la prueba se fundamenta en la teoría de la carga dinámica de la prueba, que consiste, como ya se dijo, en que cuando a una de las partes le es difícil la obtención de una prueba, que se encuentra en manos de la contraparte, aquella parte queda aliviada de aportarla y solo necesita afirmar el hecho que quiere hacer valer dentro del proceso, correspondiéndole a la contraparte aportar la prueba para desvirtuar tal afirmación.

Los presupuestos para configurar la responsabilidad del Estado por fallar en la prestación del servicio son los siguientes:

- Una actuación estatal constitutiva de una falla del servicio;
- Un daño y
- La relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Algunas fuentes de responsabilidad que dan lugar a la falla en la prestación del servicio son:

- A) Los servicios de salud, ya sea por responsabilidad médica o por responsabilidad hospitalaria (falla presunta);
- B) Por los actos administrativos ilegales⁴;
- C) La Vía de hecho;
- D) Los actos terroristas⁵.

1.4.2. Riesgo excepcional

El riesgo excepcional es aquel que tiene lugar cuando el estado, al prestar un servicio a la comunidad, utiliza medios y recursos que generan riesgos especiales que exceden los peligros que normalmente deben soportar los asociados en el diario vivir. Este riesgo es producto de las cosas o actividades peligrosas que necesariamente debe utilizar y desarrollar el estado para prestar determinados servicios.

Los presupuestos para configurar la responsabilidad del estado por crear un riesgo excepcional son:

- La existencia de un riesgo excepcional creado por el Estado;
- Un daño y
- El nexos causal entre el primero y el segundo.

Algunas fuentes de responsabilidad que dan lugar al Riesgo Excepcional son:

- A) Armas de dotación oficial;

³ VIDAL PERDOMO, Jaime - *Derecho Administrativo*, Santafé de Bogotá, Editorial Legis 2006 Pág. 392.

⁴ Constituye la única forma de responsabilidad civil extracontractual del estado que no se reclama por medio de la acción de reparación directa; sino que se persigue por medio de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Muy a pesar que la jurisprudencia y la doctrina los definen (la vía de hecho y los actos terroristas) como títulos de imputación propios e independientes, técnicamente son fuentes de responsabilidad; ya que estos constituyen una falla del servicio, ya sea del servicio de seguridad a cargo del estado, o ya sea por una arbitrariedad.

- B) Vehículos oficiales;
- C) Transporte en vehículos oficiales;
- D) Transporte de energía (redes eléctricas);
- E) El servicio carcelario;
- F) El servicio militar;
- G) El servicio de seguridad hospitalario.
- H) Servicio de almacenamiento de mercancías en bodegas oficiales.

1.4.3. Daño especial

El Daño especial, es el resultado del desequilibrio en las cargas pública; este último se presenta por el rompimiento del principio de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas y tiene lugar cuando con el desarrollo de una actuación legítima y legal desarrollada por el Estado se le impone a una o unas, persona o personas, determinada o determinadas, una carga significativamente mas pesada que la que soportan las demás personas que también se benefician o se beneficiarán de esa actuación lícita del Estado.

Es bien sabido que la existencia del Estado, su supervivencia, su desarrollo y administración imponen a los asociados una serie de sacrificios o cargas y que dentro del principio de la equidad y justicia distributiva todos deben sobrellevar por igual. No es permitido al Estado romper ese equilibrio o situación de igualdad. Haciendo a unos más oneroso su compromiso social que a otros, pues cuando tal fenómeno se registra se incurre en una injusticia que debe repararse en todas sus consecuencias.

El presupuesto único para configurar la responsabilidad del Estado por Daño especial es:

El daño producto de un desequilibrio en las cargas públicas (las cargas públicas únicamente pueden ser desequilibrados por el estado).

Algunas fuentes de responsabilidad que dan lugar al Daño Especial son:

- A) La ocupación, expropiación, los trabajos u obras públicas;
- B) El hecho del legislador⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, Radicación numero IJ-001 Sentencia del 25 de Agosto de 1998, Santafé de Bogotá D.C.

Cada uno de los diferentes Títulos de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado que se han estudiado (falla del servicio, Riesgo excepcional y Daño especial) surgen de actuaciones estatales diferentes; por lo tanto se desarrollan de forma diferente, con reglas diferentes, y requisitos diferentes para su configuración; o sea para que de ellos surja una responsabilidad civil y extracontractual del Estado, cada una de estas formas o sistema mediante los cuales se desarrollan dichos títulos de imputación de responsabilidad constituyen los denominados Regímenes de responsabilidad.

1.5. Regímenes de responsabilidad

Un régimen de responsabilidad es un sistema, dotado de un conjunto de normas, mediante el cual se determina la responsabilidad. En nuestro país, la jurisprudencia, ha establecido dos regímenes o sistemas a los cuales están sometidos los diferentes títulos de imputación de responsabilidad para su configuración, ellos son: un Régimen de responsabilidad subjetivo y un Régimen de responsabilidad objetivo.

1.5.1. Régimen de responsabilidad subjetivo

En el régimen de responsabilidad subjetivo se tiene en cuenta la conducta del Estado, para determinar si el mismo es o no responsable, siendo responsable únicamente cuando medie culpa en la actuación estatal; es decir, cuando esté de por medio una conducta imprudente, irregular, negligente, tardía, omisiva, defectuosa, reprochable, fallida, etc. De ahí que el elemento culpabilidad sea requisito *sine qua nom* en este régimen de responsabilidad.

El único título de imputación de responsabilidad que se desarrolla sometido a las reglas de este régimen de responsabilidad es la falla del servicio, ya que este título indica una conducta defectuosa del estado.

1.5.2. Régimen de responsabilidad objetivo

También llamado responsabilidad sin falta; en este régimen no se tiene en cuenta la conducta del Estado para determinar si el mismo es o no responsable; es decir, que la actuación estatal no es objeto de estudio dentro de este régimen de responsabilidad, ya que en este la actuación omisiva, tardía o irregular del Estado no es necesaria para configurar la responsabilidad del mismo. Dicho en otras palabras, en este régimen, el elemento subjetivo de la culpabilidad no existe; aquí lo determinante es el daño y su antijuridicidad.

Los títulos de imputación de responsabilidad que se desarrollan sometido a las reglas de este régimen de res-

ponsabilidad son el riesgo excepcional y el daño especial. Cuando el régimen de responsabilidad objetivo opera para el riesgo excepcional se presume la responsabilidad del Estado y además el régimen queda dotado de los denominados eximentes de responsabilidad, los cuales son:

Fuerza mayor

Hecho exclusivo de un tercero y

La culpa exclusiva de la víctima⁷

Responsabilidad civil extracontractual del estado derivada de la privación de la libertad

2.1. Antecedentes

En un principio la jurisprudencia no admitía la responsabilidad estatal por proferir decisiones judiciales. Luego, poco antes de la Constitución de 1991, la jurisprudencia distinguía la falla del servicio judicial, del error judicial. La primera recaía en los malos servicios administrativos de la jurisdicción, por ejemplo la sustracción de títulos valores, la falsificación de oficios, etc. En estos casos el Estado sí respondía; el segundo, es decir el error judicial consistía en actos de carácter propiamente jurisdiccional, decisiones de carácter jurisdiccional. Aquí el Estado por regla general no respondía, alegando el principio de la cosa juzgada y considerando que era un riesgo a cargo de los administrados en aras de la seguridad jurídica. “De manera excepcional se llegó a reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial en los eventos en los cuales la decisión pudiera asimilarse a una vía de hecho”⁸; entonces del error jurisdiccional, que no constituía una vía de hecho, solo se desprendía una responsabilidad personal para el juez pero solo en virtud de error inexcusable del mismo (Art. 40 de los decretos 1400 y 2019 de 1970 C.P.P.)

2.2. Privación de la libertad

La privación de la libertad puede ser justa o injusta; será justa cuando quien la padezca sea declarado judicialmen-

te como responsable penal de la comisión de un delito;

o será injusta cuando quien la padezca sea absuelto de responsabilidad penal, debido a que no fue posible demostrarle su autoría o participación en realización del ilícito, bien sea porque se demostró plenamente su inocencia o bien sea en virtud del *in dubio pro reo*. Nótese que el elemento determinante, del carácter justo o injusto, de la privación, de la libertad, se basa en si quien la padeció es culpable o inocente.

La privación de la libertad puede ser legal o ilegal; será legal cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga; además, dicha privación de la libertad, debe tener como fin evitar la obstrucción de la justicia y asegurar: 1º) La comparecencia del imputado al proceso, 2º) La protección de la comunidad y de las víctimas y 3º) El cumplimiento de la pena. Dicha privación legal de la libertad se puede presentar de tres maneras a saber: 1º) En virtud de orden judicial, la cual consiste en orden escrita proferida por un juez de control de garantía con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. 2º) Sin orden judicial, la cual tendrá lugar cuando no sea posible obtener inmediatamente orden judicial y por los motivos previstos en la ley y 3º) Por captura en flagrancia. (Arts. 296, 297, 300, 301 y 308 de la ley 906 de 2004 C.P.P.); o será ilegal cuando no se cumplan los requisitos anteriormente descritos. Nótese que el elemento determinante, del carácter legal o ilegal, de la privación de la libertad, es el hecho de que se hayan cumplido o no las exigencias legales para que se llevara a cabo la misma.

La privación de la libertad se puede presentar de tres maneras a saber:

- Privación de la libertad (legal y justa): Es legal en tanto se llevó a cabo con estricto apego al ordenamiento jurídico y es justa en tanto se pudo demostrar plenamente la responsabilidad penal del privado de la libertad. De esta privación no surge un Daño Antijurídico para quien la padece, debido a que no se configuró ninguno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal; en consecuencia, el estado no debe responder civil y extracontractualmente.
- Privación de la libertad (ilegal e injusta): Es ilegal en tanto no se llevó a cabo con observancia de los requisitos legales y es injusta en tanto no se pudo demostrar plenamente la responsabilidad penal del privado de la libertad. De esta privación surge un daño antijurídico para quien la padece, debido a que se configura uno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal, como es la falla en la prestación del servicio, en consecuencia el estado debe, indiscutiblemente, responder civil y extracontractualmente.

⁷ El caso fortuito no exime de responsabilidad al Estado, toda vez que la responsabilidad en este régimen surge precisamente de un accidente, calamidad o anormalidad; por otra parte, en la Falla del Servicio y en el Daño Especial, de presentarse el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o una fuerza mayor, el Estado no quedaría eximido de responsabilidad, sino que más bien habría una absoluta ausencia de responsabilidad estatal.

⁸ VELASQUEZ GIL, Catalina – Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado, Santafé de Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA 2004, Pág. 176.

- Privación de la libertad (legal e injusta): Es legal en tanto se llevo a cabo con estricto apego al ordenamiento jurídico y es injusta en tanto no se pudo
- Demostrar plenamente la responsabilidad penal del privado de la libertad. Estos casos son los que dan origen a la controversia estudiada en el presente ensayo; nótese que la dificultad se presenta debido a que a pesar de existir un Daño Antijurídico, no es posible endilgarle la responsabilidad al estado, a título de falla en la prestación del servicio.

En cuanto a la privación de la libertad (ilegal y justa) se tiene que esta es imposible que se presente a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto el mismo no permite que se dicte sentencia condenatoria, cuando el estado, a través de uno de sus agentes, haya incurrido en vicios de procedimientos.

Por último, se tiene que la privación injusta de la libertad, sea legal o ilegal, se presenta comúnmente durante la etapa instructiva o de juzgamiento, y excepcionalmente en la etapa de condena. La primera etapa se refiere a una situación en la que una persona es privada preventivamente de la libertad, durante la investigativa o la etapa juzgamiento, debido a que en su contra se configuraron los requisitos para ello; pero luego se le dicta preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, ya que no fue posible probarle plenamente que haya incurrido en una conducta punible. La segunda etapa se refiere a una situación en la que una persona es privada de la libertad en virtud de sentencia condenatoria en firme, pero posteriormente surgen elementos probatorios contundentes que llevan a que la mencionada sentencia sea revocada.

2.3. Normatividad

En nuestro país la responsabilidad civil extracontractual del Estado derivada de la privación de la libertad ha sido desarrollada por la siguiente normatividad:

Por el Art. 90 de la C.P.

Por el Art. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por la Ley 74 de 1968.

Por los artículos 242, 388 y 414 del Decreto 2700 de 1991 Código de procedimiento penal. (Derogado)

Por el Art. 3, 355 y 356 de la ley 600 de 2000 Código de procedimiento penal. (Derogado)

Por el Art. 308 y 332 de la ley 906 de 2004 Código de procedimiento penal. (vigente)

Por los artículos 65 a 70 de la ley 270 de 1996;

Por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para hacer un análisis pormenorizado al tema de la responsabilidad por privación injusta de la libertad es necesario traer a colación cada una de las disposiciones citadas, en lo que al tema de estudio se refiere.

2.3.1. Disposición constitucional

Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

2.3.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por la ley 74 de 1968.

Artículo 14.6 Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido la pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

2.3.2 Disposiciones legales

Artículo 242 del decreto - Ley 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal. (Derogado) Consecuencias de la decisión que exonera de responsabilidad. Si la decisión que se dictare en la actuación fuere cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, el sindicado o sus herederos podrán demandar la restitución de lo pagado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven del acto injusto. Habrá lugar a solicitar responsabilidad del Estado.

Artículo 388 del decreto - Ley 2700 de 1991 requisitos sustanciales. Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando en contra del sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

En los delitos de competencia de los jueces regionales sólo procede como medida de aseguramiento, la detención preventiva.

Artículo 414 del decreto - Ley 2700 de 1991 indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

Artículo 3 de la ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal (derogado) Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad.

Artículo 355 de la ley 600 de 2000. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Artículo 356 de la ley 600 de 2000. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 308 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. (Vigente) capítulo III medidas de aseguramiento. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria, para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Artículo 332 de la Ley 906 de 2004. Título VI de la preclusión. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia. Capítulo VI de la responsabilidad del estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. De la responsabilidad del estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66 de la Ley 270 de 1996. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, ma-

terializado a través de una providencia contraria a la ley.

Artículo 67 de la 270 de 1996. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Artículo 68 de la 270 de 1996. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Artículo 69 de la 270 de 1996. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Artículo 70 de la 270 de 1996. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

2.3.3. Jurisprudencia

Como quiera que el tema de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, derivada de la privación de la libertad, ha tenido una evolución a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, entonces se ha decidido, para su mejor entendimiento, dividirla en criterios jurisprudenciales. Trayendo a colación un extracto de las sentencias que dan origen a dicho criterio con el fin de hacerles un análisis a cada una de estos.

2.3.3.1. Primer criterio jurisprudencial

Extracto de la sentencia:

“El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor al ser capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional. Esa responsabilidad se deriva del hecho de que a través de esa institución se hizo una detención ilegal, porque los detenidos no estaban en situación de flagrancia cuando fueron capturados, ni existía un orden de autoridad competente. Ese procedimiento ilegal de la Policía hizo incurrir en error a la Fiscalía Regional de Valledupar y a la Fiscalía Delegada de Barranquilla, entidades éstas que procedieron a adelantar la investiga-

ción correspondiente, con base en los informes rendidos por los agentes de policía que llevaron a cabo la captura y originaron la investigación que culminó con la orden de libertad de los detenidos, ante la comprobación de la inexistencia de hecho punible. El artículo 414 del C. de P. P. consagra una acción indemnizatoria en contra del Estado y en favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. Como en el sub-júdice se determinó la inexistencia de hecho punible, el actor tiene derecho a reclamar del Estado colombiano, una indemnización por los perjuicios sufridos. Este artículo 414 es fiel desarrollo del artículo 90 de la Carta Política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas”⁹.

Esta primera etapa jurisprudencial se desarrolla en el régimen de responsabilidad subjetivo, ya que la responsabilidad del estado se endilga a título de falla en la prestación del servicio (en este caso puntual del servicio policivo) el cual, para su configuración, requiere de un error judicial, que en este caso se materializó con la detención ilegal, la cual provocó una privación injusta de la libertad, privación que terminó en virtud de uno de los eventos previstos en el Art. 414 del decreto – ley 2700 de 1991, en esta oportunidad, sentencia absoluta definitiva o equivalente porque el hecho no existió.

Obsérvese que en esta primera etapa la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad no se predica únicamente de los agentes de la rama judicial; pues esta involucra a todas las autoridades que hacen parte del procedimiento que priva de la libertad a una persona.

2.3.3.2. Segundo criterio jurisprudencial

Extracto de la sentencia:

“La responsabilidad de la Administración, por privación injusta de la libertad, toma apoyo en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y se ubica en el ámbito de la responsabilidad directa del Estado por error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, y previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. El error judicial puede

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández, Radicación número: 9734, Sentencia del 30 de junio de 1994, Santafé de Bogotá D.C.

responder a una errónea apreciación de los hechos, o a una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis, normativa, o a una grosera utilización de la normatividad jurídica, en el caso sometido a consideración del juez. La responsabilidad de la administración, dentro del ámbito que se estudia, no opera sólo en los casos contemplados en el artículo 414 del C. de P. P., pues la Constitución Nacional ordena reparar el daño que se genere por una conducta antijurídica de ella. Con esto se quiere significar que el error judicial se debe reparar, no sólo en los casos de una injusta privación de la libertad, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación. Para que se pueda declarar la responsabilidad de la administración es la de que no se registre una actitud dolosa o culposa por parte del sindicado o de los damnificados. La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del c. de p. p., es objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa”¹⁰.

En una segunda etapa la responsabilidad del estado, seguía siendo subjetiva, a pesar que la misma jurisprudencia la calificara como objetiva. Y es que seguía siendo subjetiva en tanto que, dicho por la misma jurisprudencia, requería error judicial para su configuración; mal puede decirse que una responsabilidad es objetiva cuando para su configuración se requiera de una conducta errónea. Lo realmente objetivo era la presunción consistente en que - cuando se estuviera en los eventos del Art. 414 del decreto - ley 2700 de 1991 esto es: ser exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible - la detención había sido ilegal; de esta manera no era necesario probar la culpa o dolo del juez o magistrado, pero no porque el error judicial no fuera necesario para configurar la falla del servicio y con ello la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, sino porque este, se deducía objetivamente cuando se presentaran las causales de exoneración mencionadas.

2.3.3.3. Tercer criterio jurisprudencial

Extracto de la sentencia:

“La indebida retención de la joven Claudia Patricia, tampoco resultó demostrada. Ella fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y

del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza.

La investigación de un delito, (privando de la libertad a una persona), cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, *per se*, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas”¹¹.

Con este tercer criterio jurisprudencial se establece que la responsabilidad del Estado se desarrolla en el régimen de responsabilidad subjetivo, a título de falla en la prestación del servicio; fundada en el error jurisdiccional, pero este último, ya no se deducía de la absolución de la persona privada de la libertad, pues la jurisprudencia ahora consideraba que el error jurisdiccional había que probarlo demostrando culpa o dolo de la autoridad jurisdiccional en la actuación privativa de libertad y no mediante una simple deducción fundada en la absolución del privado de la libertad; ahora bien, de probarse culpa o dolo del agente judicial, en la privación de la libertad de una persona que luego es absuelta, el Estado debía responder civil y extracontractualmente. Pero en los casos, como el presente, donde la persona, que terminó siendo absuelta, fue privada de la libertad con arreglo a la ley; es decir, cuando no mediaba ni culpa ni dolo en la actuación privativa de libertad, porque contra aquella persona existían indicios graves de responsabilidad; entonces el Estado en estos casos *no* respondía por los daños sufridos por esa persona, en tanto que la jurisprudencia en esta etapa consideraba que las personas tenían la obligación jurídica de soportar ese tipo de daño y por lo tanto no se constituía la antijuridicidad del mismo, pilar en el que se edifica la responsabilidad estatal.

2.3.3.4. Cuarto criterio jurisprudencial

Extracto de la sentencia:

“En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, Radicación numero 9391, Sentencia del 15 de Septiembre de 1994, Santafé de Bogotá, D.C.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Radicación numero 8666, Sentencia del 25 de julio de 1995, Santafé de Bogotá D.C. paréntesis del ensayista.

de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional.¹²

Aquí la jurisprudencia hace una distinción, para que del Estado surja responsabilidad, entre si la absolución se da por los motivos contemplados en el 414 del decreto – ley 2700 de 1991 o por motivos diferentes. Debiendo ser probado el error jurisdiccional cuando la absolución fuese por motivos diferentes a los establecidos en el 414 de decreto – ley 2700 de 1991, ya que en estos, se dijo, la ley presume “objetivamente” el error.

2.3.3.5. Quinto criterio jurisprudencial

Extracto de la sentencia:

“El fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1° del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros¹³.

En este quinto criterio la responsabilidad del Estado no está determinada por la licitud o ilicitud en el procedimiento privativo de la libertad, sino que esta se circunscribe al daño, en tanto sea o no antijurídico; al respecto se dijo que pueden existir conductas lícitas que produzcan un daño antijurídico en razón a que quien lo padece no tiene la obligación jurídica de soportarlo, por otra parte, también se dijo que no todo daño producto de una conducta ilícita es antijurídico, ya que dicho daño debe de ser anormal y significativo, porque de no ser así surge para la persona un deber jurídico de soportarlo. Por ello la jurisprudencia en este momento concluyó que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad cuando se prueba plenamente la inocencia de la persona, no dependía de si está o no frente a las causales de exoneración de responsabilidad penal del Art. 414 del decreto – ley 2700 de 1991; tampoco si se está o no en presencia de error judicial.

2.3.3.6. Sexto criterio jurisprudencial

Como con claridad se desprende del recuento probatorio y argumentativo que, respecto del proceso penal en mención, se viene de realizar la absolución con la cual se vio favorecido el señor Audy Hernando Forigua Panche, se derivó de la aplicación del beneficio de la duda como consecuencia de la insuficiencia de las pruebas recaudadas para sustentar una condena en su contra. Y es que a pesar de existir elementos de prueba que, al inicio del plenario, podían hacerle aparecer como responsable de la comisión de los ilícitos que se le imputaban, una vez aquellos fueron contrastados con otras probanzas, en la sentencia de primera instancia se mostraron insuficientes - en criterio del sentenciador penal - para arrojar la certeza sobre la autoría del hecho, indispensable para soportar un pronunciamiento condenatorio. No se trata entonces, en el *sub lite*, de un supuesto de privación de la libertad y posterior absolución motivada por la ausencia absoluta de pruebas en contra del sindicado, sino de un evento en el que la inconsistencia del material probatorio allegado al expediente para alcanzar la certidumbre en punto a la autoría del reato, impuso la aplicación del beneficio de la duda – corolario de la garantía constitucional de la presunción de inocencia – en favor del procesado. Tan es así que el Tribunal Superior de Bogotá, en el pronunciamiento de segunda instancia, no alude a la inexistencia de pruebas en contra del señor Forigua Panche como fundamento del fallo absolutorio, sino que, incluso, se muestra en desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por el a quo al restarle eficacia incriminatoria a algunas de las piezas cuyo análisis sirvió de base a la decisión.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de Noviembre de 1995, Radicado numero 10.056, Santafé de Bogotá, D.C.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar, Radica-

ción numero 12076, sentencia del 14 de Marzo de 2002, Santafé de Bogotá, D.C.

De hecho, aclara que se abstiene de efectuar un pronunciamiento diverso del realizado por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito en relación con la responsabilidad penal del señor Forigua Panche, en consideración a que éste último no apeló la sentencia del a quo, circunstancia que impone la aplicación del principio de reformatio in pejus. En consecuencia, a juicio de la Sala, mal podría aducirse que la medida cautelar de detención preventiva carecía de justificación, pues sin pretender reelaborar, en esta sede, la valoración efectuada en su momento por la jurisdicción penal para decretarla, el solo recuento de presupuestos fácticos que hasta aquí se ha llevado a cabo da cuenta de que existían elementos suficientes para considerar razonable el disponer la privación de la libertad del señor Forigua Panche, con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 388 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal. Cosa distinta es que, como resultado del debate probatorio y de la valoración que del mismo se efectúa en la sentencia, a la luz de la normatividad aplicable, se concluyera que no resultaba suficiente para estructurar un fallo condenatorio¹⁴.

Aquí se establece la responsabilidad del Estado cuando actuando legalmente priva de la libertad a una persona sobre la que hay indicios de haber cometido un delito; pero luego el mismo Estado no puede probar plenamente la responsabilidad penal de esa persona; es decir, no puede destruir la presunción de inocencia que sobre aquella recae, debiendo ser absuelta en virtud del principio del *in dubio pro reo*. En criterio del autor cuando el Estado priva de la libertad a una persona indiciándola de haber cometido un delito adquiere la obligación de demostrar su culpabilidad; de no hacerlo, debe responder.

Conclusiones

Para adoptar una posición frente a la problemática consistente en que si el Estado debe o no responder civil y extracontractualmente - cuando la Administración de Justicia, actuando legítima y legalmente, priva a una persona de la libertad; persona que luego es absuelta porque quedó plenamente probada su inocencia o en virtud del principio del "*in dubio pro reo*" - lo primero que debemos hacer es establecer si el daño producto de tal privación de la libertad es antijurídico o no; porque en el evento de ser antijurídico es claro, a la luz del Art. 90 de la Constitución, que el Estado debe responder.

Lo antijurídico del daño se circunscribe a la no obligación jurídica de soportarlo, lo cual resulta de una deducción

lógica y muy sencilla, consistente en que el daño jurídico es el que jurídicamente se está obligado a soportar, entonces lo sustancial para determinar la responsabilidad del Estado se centra en que si esas personas privadas, legalmente de la libertad, pero que luego son absueltas, porque quedó plenamente probada su inocencia o porque no se pudo desvirtuar el principio de inocencia, están o no obligadas jurídicamente a soportar ese daño.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, no se debe considerar - la privación legal de la libertad, de quien posteriormente es absuelto - como una carga que los asociados estamos obligados a soportar, por las siguientes razones: Porque el Estado colombiano es responsable de absolutamente todas sus actuaciones, sean legales o ilegales, que causen daño antijurídico, o sea daños que las personas no estén obligados a soportar¹⁵.

Porque de considerar el Estado tal privación de la libertad una carga que los asociados están obligados a soportar, sería tanto como que desconociera la razón de su existencia, ya que uno de los fines constitucionales del Estado colombiano es proteger la libertad de las personas¹⁶.

Porque en nuestro país no existe norma jurídica que establezca dicha privación de la libertad como una carga que las personas están obligados a soportar.

Porque en virtud del Art. 90 de la C.P. el Estado colombiano es responsable de los daños antijurídicos que ocasione; de tal suerte que para hacer irresponsable al Estado en el tema de estudio es necesario una modificación a dicho precepto constitucional, agregando la excepción de responsabilidad; ya que dicha irresponsabilidad del Estado no debe ser de creación jurisprudencial, como lo fue en un momento. Aunque, tal modificación, sería un verdadero retroceso en materia de libertad y derechos humanos.

Porque ser privado de la libertad, siendo inocente, no es un daño normal, ni minúsculo; sino un daño realmente significativo y traumático para quien lo sufre.

Porque si bien es cierto que nuestra constitución ordena que prevalezca el interés general por encima del particular, no es menos cierto que nuestra carta política también establece el respeto por las minorías (entendidas estas en el amplio sentido de la palabra y no solamente como grupos minoritarios raciales, comunidades sexuales, religio-sas, etc. discriminadas) en nuestro caso de estudio el interés general lo constituye la seguridad de la cual todos nos beneficiamos; y las minoría son aquellas personas que no

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gomes, Sentencia del 4 de Diciembre de 2006, Radicado numero13.168, Santafé de Bogotá D.C.

¹⁵ Constitución Política de Colombia, Art. 90

¹⁶ Constitución Política de Colombia, Preámbulo.

siendo responsables de la comisión de un delito tienen que someterse cierto tiempo a la privación de la libertad; la mínima muestra de respeto por estas personas es que sean indemnizadas.

Porque para quien ha sido privado de la libertad, siendo inocente, es irrelevante, si para tal privación las autoridades competentes, observaron estricto apego al ordenamiento jurídico o no, ya que el daño a él causado no se atenúa, en lo más mínimo, porque su privación de la libertad haya sido completamente legal. Los asociados comunes y corrientes no entienden, ni tienen por qué entender de los procedimientos penales, para aquella persona lo único que existe es que fue privada de la libertad siendo inocente y que ello le ha causado un daño significativo, sin importarle si el procedimiento fue legal o no.

Estando claro que ser privado de la libertad, siendo inocente - así sea que dicha privación se da con apego al ordenamiento jurídico - no es una carga que las personas estén obligadas jurídicamente a soportar; entonces tenemos que los daños producto de tal privación son antijurídicos, naciendo con ellos una responsabilidad para el Estado.

Ahora bien, es pertinente determinar a título de que se endilga la responsabilidad civil extracontractual del estado, con ocasión de la privación legal e injusta de la libertad, una vez determinado el título de imputación, se sabrá por medio de qué régimen de responsabilidad debe ser desarrollada.

La legal privación injusta de la libertad no se da por una actuación estatal fallida, culposa, errada, etc.; sino que, por el contrario, surge, como tantas veces se ha dicho, de la diligencia del operador judicial en el cumplimiento de sus deberes, ajustado a la normatividad aplicable, por ello en estos casos la responsabilidad estatal no surge de la falla en la prestación del servicio, de tal manera que la legal privación injusta de la libertad no encuadra en dicho título de imputación de responsabilidad.

Una definición del autor diría que la privación legal e injusta de la libertad, es una fuente de responsabilidad, por la que se endilga responsabilidad al estado a título de ocasionar un daño especial, consistente en que, mediante una actuación legal, desequilibra las cargas públicas, ya que le impone al privado de la libertad, siendo inocente, una carga significativamente más pesada, que al resto de asociados; debiendo ser desarrollada dicha fuente, a través del régimen de responsabilidad objetivo en el que como anteriormente se dijo el elemento culpabilidad, no es necesario para atribuirle la responsabilidad al estado.

En conclusión, se considera que el Estado debe responder por la legal privación injusta de la libertad a título de desequilibrar las cargas públicas, ya que con ello ocasiona un daño especial al privado legal e injustamente de su libertad -lo especial de dicho daño es que el Estado responda por sus actuaciones ajustadas al ordenamiento jurídico- debiéndose desarrollar este bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en el que, se reitera, el elemento culpabilidad no es tenido en cuenta y lo fundamental para endilgar responsabilidad al Estado es únicamente el daño y su antijuridicidad.



Referencias

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gomes, Sentencia del 4 de Diciembre de 2006, Radicado numero 13.168, Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, sentencia del 14 de Marzo de 2002, Radicación numero 12076, Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Sentencia del 17 de Noviembre de 1995, Radicado numero 10.056, Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Sentencia del 25 de julio de 1995, Radicación numero 8666, Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, Sentencia del 15 de Septiembre de 1994, Radicación numero 9391, Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, Radicación número: 9734, Sentencia del 30 de junio de 1994, Santafé de Bogotá, D.C.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, Sentencia del 25 de Agosto de 1998, Radicación numero IJ-001 Santafé de Bogotá, D.C.

DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, Juan Miguel 1983. *La actividad de la Administración*, Madrid, Editorial Tecnos.
MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. 2002 *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Santafé de Bogotá.

VELÁSQUEZ GIL, Catalina 2004. *Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado*, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA Santafé de Bogotá.

VIDAL PERDOMO, Jaime 2006. *Derecho Administrativo*, Editorial Legis Santafé de Bogotá

YOUNES MORENO, Diego 2005. *Curso de Derecho Administrativo*,. Editorial Temis Santafé de Bogotá.

NORMATIVIDAD

Decreto 2700 de 1991 Código de procedimiento penal. (Derogado)

Ley 600 de 2000 Código de procedimiento penal. (Derogado)

Ley 906 de 2004 Código de procedimiento penal. (Vigente)

Ley 270 de 1996